

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 016.-

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **MIRIAM SOLÍS MORENO**, agente oficiosa de **TEODULIA MORENO CAICEDO**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA** de su progenitora.

2. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que su progenitora, señora Teodulia Moreno Caicedo, de 72 años de edad, fue diagnosticada con *sars cov 2 positivo*, presentando falla respiratoria aguda hipoxémica, neumonía multibolal, debiéndose realizar traqueotomía el 13 de noviembre de 2020 y retirada el 15 de diciembre de 2020; aunado a ello padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, obesidad sarcopénica, oxígeno dependiente y trastorno para la marcha. Agrega, pese que la paciente superó la infección, la enfermedad dejó muchas secuelas en su salud, de las cuales no ha podido recuperarse totalmente. El médico le hizo una sola visita domiciliaria, por lo que en este momento su progenitora se encuentra sin atención, sin terapia respiratoria ni cualquier otro servicio para su recuperación, por tal motivo su familia ha debido asumir de su propio peculio el pago de terapias respiratorias; pese que en la última visita el galeno fue claro en advertir que la paciente requería de apoyo terapéutico, no se le ordenó ningún servicio médico.

Así las cosas, solicita se ordene a la NUEVA EPS se disponga visita médica domiciliaria, terapia respiratoria y todo lo que su progenitora necesite para el proceso de recuperación; también servicio de transporte para asistir a las citas médicas. Para sustentar lo expuesto allega copia de la historia clínica Fundación Valle del Lili.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 042 del 18 de marzo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando la notificación del ente

accionado –NUEVA EPS S.A., corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. Además, atendiendo el diagnostico descrito por la accionante, su edad y el estado actual de salud de la paciente, el Juzgado consideró de forma oficiosa decretar MEDIDA PROVISIONAL consistente en ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., a través de la Gerente Regional Suroccidente, Dra. Silvia Patricia Londoño, QUE DE MANERA INMEDIATA disponga de todas las medidas administrativas necesarias para que se autorice y asigne cita a la señora TEODULIA MORENO CAICEDO con medicina general y/o especializada domiciliaria, a efectos se evalúe su estado actual de salud y se disponga, de ser el caso, los servicios médicos necesarios para la pronta recuperación dela paciente, conforme las dolencias que le aquejan actualmente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en atención al perjuicio irremediable del que puede estar siendo objeto la paciente, ante el riesgo inminente que esta presentado al no proporcionar de forma oportuna lo antes enunciado.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al llamado concurre el apoderado especial de la **NUEVA EPS S.A.** informando que la Entidad ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, por lo que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora. Ahora bien, respecto del reconocimiento de gastos de transporte, debe tenerse en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, tampoco existe remisión entre instituciones de servicio que así lo disponga, sumado que el traslado de pacientes no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud, y solo está a cargo de la EPS cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra para continuar con un tratamiento específico. Ahora bien, como quiera que la referida pretensión va encaminada a dirimir una controversia de tipo económico, ya que expresamente se solicita la cobertura económica de los gastos de desplazamiento del accionante a sus citas médicas, la acción de tutela se torna improcedente para este caso; siendo responsabilidad directa de la familia el desplazamiento de la paciente a las citas médicas, tal y como lo establece la Ley 100 de 1993 Art. 160 y el principio de solidaridad. Finalmente, y como quiera que no está comprobado que la NUEVA EPS haya vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente, no resulta procedente disponer el suministro de un tratamiento integral en salud, además porque aquella opera sin distinción de cobertura POS, supeditado a hechos futuros, conforme los requerimientos y pertinencia medica de la red de prestadores. Así las cosas, solicita se niegue la solicitud de viáticos y tratamiento integral. En caso de no prosperar, se disponga en forma expresa la orden al ministerio de protección social -ADRES, el pago de las cuentas de cobro o facturas por el suministro de servicios no POS que se ordenase en el fallo, en atención a la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la NUEVA EPS S.A. procede a valorar en su domicilio, a través de médico adscrito, a la paciente TEODULIA MORENO CAICEDO, a efectos de establecer el plan de manejo (análisis y conducta), conforme su actual estado de salud.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo anterior y de acuerdo con el problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto durante el trámite de tutela, tal y como lo informó la señora Miriam Solís Moreno, agente oficiosa de Teodulia Moreno Caicedo, a la Secretaria de este Despacho, el pasado 03 de abril de 2021 la NUEVA EPS S.A. dispuso, a través de galeno adscrito a su unidad, valoración médica en casa a favor de la paciente, a efectos de establecer las condiciones actuales de salud de la misma y ordenar el plan de manejo respectivo, encontrándose a la espera de las ordenes médicas para acceder a los servicios médicos prescritos. Colofón de ello, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, debiéndose plasmar así en la parte resolutive de la presente providencia. En este punto es importante precisar que tal y como lo ha expresado en innumerable jurisprudencia la Corte Constitucional, la única persona capacitada para determinar qué tipo de servicios requieren los pacientes es el médico tratante adscrito a la EPS, por lo que mal estaría por parte de este Juez de Tutela determinar directamente el suministro de servicios, medicamentos, ayudas terapéuticas o diagnosticas a la ofendida; es deber del Juez remitirse exclusivamente a la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente, esto es, tiene el conocimiento científico médico, y es quien atiende directamente al paciente- *lex artis* - , en otras palabras, es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona¹. Si ello es así, en el estudio del presente caso se ha satisfecho el requerimiento de la actora, que no era otro que se brindara la atención medica domiciliaria a la paciente, debiéndose supeditar al plan de manejo que disponga el galeno tratante.

Por otra parte, frente a la solicitud de TRANSPORTE Y TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, esta Judicatura anuncia su improcedencia, atendiendo i) no se logró demostrar siquiera sumariamente la imposibilidad de sufragar los gastos a *motu proprio* para asistir a las citas médicas por fuera de su lugar de residencia, ii) así como tampoco condiciones de extremas de salud que ameriten de un transporte especial; o que por falta de desplazamiento se está viendo afectado el acceso a la salud (teniendo

¹ Consúltense las Sentencias T-271 de 1995 y SU – 480 de 1997 M. P. Alejandro Martínez Caballero, SU –819-1999 M. P: Álvaro Tafur Galvis).

en cuenta la atención medica está siendo proporcionada en el domicilio de la paciente). Además, excepto por la mora en la atención medica domiciliaria, a la usuaria se le están prestando los servicios de salud necesarios para su pronta recuperación.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **MIRIAM SOLÍS MORENO**, agente oficiosa de **TEODULIA MORENO CAICEDO**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1305318a2574b80c279affaea305cba0b6954c0cd7d2e6722e013557b4ab8d

Documento generado en 06/04/2021 09:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>